

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 193

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00031-00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: GERARDO ZUÑIGA PINZON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y NUEVA EPS

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor GERARDO ZUÑIGA PINZON, presenta incidente de desacato en contra de COLPENSIONES Y NUEVA EPS, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 025 del 21 de febrero de 2018 (Conf. 4), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Acorde con las motivaciones precedentes, **AMPARAR** el derecho fundamental a la **seguridad social** del señor GERARDO ZUÑIGA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.640.581.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada NUEVA EPS que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el concepto de rehabilitación de que tratan los incisos 5º y 6º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), respecto del señor GERARDO ZUÑIGA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.640.581., con ocasión de las incapacidades que le han sido prescritas por el diagnóstico de “TUMOR BENIGNO DE LA HIPÓFISIS”, y que le fue tratado en intervención quirúrgica el 17 de mayo de 2017.

TERCERO: NO AMPARAR, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y a una vida digna.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora y a las entidades accionadas a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo”.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 025 del 21 de febrero de 2018 proferida por el Despacho.

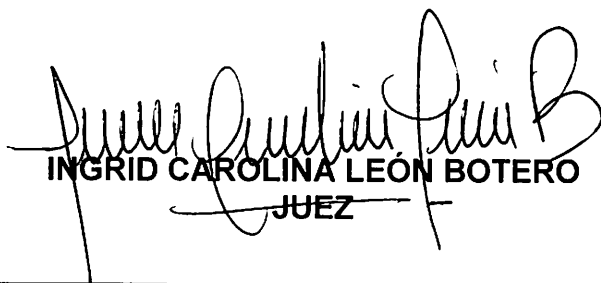
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 025 del 21 de febrero de 2018 proferida por el Despacho.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 003 0 DE: 13 MAR 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 2 MAR 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2018 de 2018.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N°. 221

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00197-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: ZABULON RAMIREZ BETANCUR
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR, contra COLPENSIONES, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017 (Conf. 42) este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR, el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, referente a la obtención de la pensión por invalidez, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ZABULON RAMIREZ BETANCUR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** –, o quien haga sus veces que le indique de manera clara y precisa al señor **ZABULON RAMIREZ BETANCUR** los errores y las falencias en su solicitud de la pensión por invalidez

25

y como subsanarlos. Además la Administradora deberá emprender las labores administrativas y de recolección de información necesarias, encaminadas a resolver de fondo la solicitud de la pensión reclamada por el tutelante, atendiendo las pruebas, la Ley y la jurisprudencia aplicable al caso concreto y las especiales condiciones acaecidas por el accionante, como lo son la edad y sus patologías.

En caso de que se presenten inconsistencias con el bono pensional emitido por el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA deberá COLPENSIONES efectuar los trámites necesarios ante dicho fondo para que lo emita de manera correcta sin someterse al actor a más trámites para su consecución”

Mediante escrito visible a folio 1 el señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR presenta incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación No. 017 (Conf. 47), este despacho dispuso **REQUERIR** al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 012 y 013 del 19 de enero de 2018 (Conf. 48 y 49).

Como respuesta a lo solicitado, COLPENSIONES allega memorial el 26 de enero de 2018 (Conf. 50), suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la entidad, mediante el cual informa lo siguiente:

*“Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante **RESOLUCION SUB 262392 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON NOTIFICACION DEL 18 DE ENERO 2018**, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor **ZABULON RAMIREZ BETANCUR CC 8290400**.*

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del señor **ZABULON RAMIREZ BETANCUR CC 8290400** ya se encuentra superada, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Es importante que el señor Juez considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que **COLPENSIONES** emitió **RESOLUCION SUB 262392 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON NOTIFICACION DEL 18 DE ENERO 2018** en la que se resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección”.

Adjunto a la respuesta de la entidad se recibió copia de la mentada Resolución N° SUB 262392 del 21 de noviembre de 2017 mediante la cual la entidad resolvió la petición del señor RAMIREZ BETANCUR considerando y resolviendo lo siguiente:

“Que mediante Circular 8 de 2014 expedida por Colpensiones se informó que para resolver una solicitud de pensión de un afiliado que durante toda su vida laboral o en algún momento de ésta se haya desempeñado como servidor público, obligatoriamente deberán aportarse, por parte del ciudadano, los formularios CLEBP para contabilizar el tiempo total de servicio, y deberán tenerse en cuenta todos los tiempos certificados independientemente si respecto de los mismos se efectuaron o no aportes para pensión a una caja pública o fondo territorial, ya que la responsabilidad la asume el empleador que certifica.

Acto seguido, la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral deberá surtir el trámite de confirmación de la información consignada en los formularios CLEBP, enviando a la entidad pública o aquella que certifica, copia del documento radicado por el peticionario, con el fin de que a más tardar dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación de Colpensiones, se manifieste sobre dicha información. El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 señaló que, dentro del procedimiento de certificación de tiempos públicos y para los casos de bonos pensionales, se entenderá que la

97

información es correcta en caso de no recibirse la confirmación certificada en el término de 1 mes por parte del empleador.

De acuerdo a lo anterior, mediante radicado BZG 2017_10250973 se requirió a la Dirección de Historia Laboral, para que se realizara el correspondiente trámite de confirmación de tiempos públicos laborados en el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, obteniendo la siguiente respuesta:

"Nos permitimos informar que los formatos CLEBPS allegados por el ciudadano presentaban errores en su diligenciamiento; por lo cual la Dirección de Historia Laboral procedió con la solicitud de confirmación y corrección de los formatos a la entidad certificadora, sin embargo no se recibió respuesta en el término establecido en el Decreto 1513 de 1998 para dicha confirmación.

Por lo anterior no es procedente efectuar el cargue de información a la base de datos de la entidad empleadora FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NALES DE COL. Se requirió a la entidad antes mencionada, bajo el radicado 2017_10493956 (radicado envió comunicación externa) con fecha de entrega efectiva 06/10/2017, Guía No. GA87020014276.

Por lo anterior los tiempos públicos solicitados en confirmación, deben ser desestimados en la decisión de la prestación económica a que haya lugar, en concordancia con lo establecido con la Dirección de Determinación del Derecho.

Por lo anterior no es posible asumir Silencio Administrativo que los formatos están inconsistentes."

Bajo lo expuesto, se desestima para el estudio, el ciclo comprendido entre el del 02 de diciembre de 1974 con interrupciones hasta el 29 de abril de 1988, cotizados al FONDO PASIVO FNC, y se procederá a estudiar la solicitud de Pensión de Vejez, teniendo en cuenta los tiempos efectivamente acreditados en su historia laboral.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Negar el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez solicitada por el señor RAMIREZ BETANCUR ZABULON, identificado con CC No. 8.290.400, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: *Comuníquese al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro de la Acción de Tutela No. 2017-00197, para los fines pertinentes.*

ARTICULO TERCERO: *Notifíquese al Doctor CHARRUPI LEON LUIS ALFONSO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo”*

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de constancia de notificación personal de fecha 15 de enero de 2018 (Conf. 55).

Bajo estas circunstancias en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR el Despacho profirió auto N° 085 de fecha 12 de febrero de 2018 ordenando poner en su conocimiento el contenido de la resolución N° SUB 262392 del 21 de noviembre de 2017.

Frente a la anterior decisión tomada por el Despacho el señor RAMIREZ BETANCUR, radicó memorial que denominó “segunda insistencia incidente de desacato” donde afirma que la entidad continúa incumpliendo lo resuelto en el fallo de tutela indicando “tengo derecho a que se incluya en mi historia laboral los tiempos públicos, y se me haga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al tener en cuenta los tiempo laborados en la entidad pública, razón por la cual, accione (sic) mediante la acción de tutela”.

El Despacho luego de analizar la respuesta emitida por la entidad consideró que no se encontraba satisfecha la orden de protección de derechos fundamentales, por

cuanto la entidad no ha efectuado la recolección de la información laboral del señor ZABULON RAMIREZ, a pesar de encontrarse en mejor posición para lograr la consecución de ello y en consecuencia dispuso abrir incidente de desacato contra el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios No. 148 y 149 del 20 de febrero de 2018 (Conf. 69 y 70).

A folios 72 y 73 obra copia de la guía de correo N° RN 910690636CO donde consta que los oficios fueron entregados desde el 01 de marzo de 2018.

Verificada la totalidad de folios que componen el cuaderno de incidente se observa que COLPENSIONES hasta el momento de proferir la presente providencia, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales del señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR.

Así pues, se tiene que el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invoca causal o justificación alguna para el incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones ha desacatado el fallo de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones incurrió en desacato al fallo de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No 112 del 10 de agosto de 2017.

3. **IMPONER SANCIÓN** al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

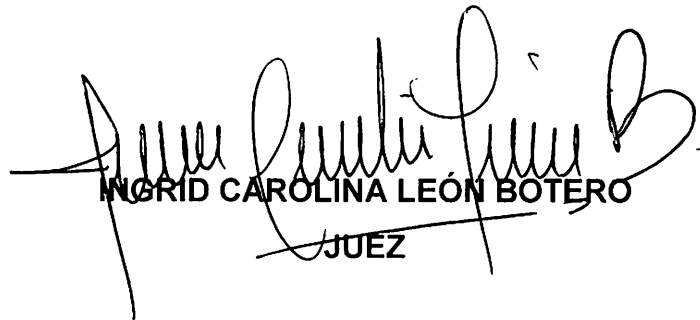
4. Librar oficio al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

013 13 MAR 2018
08 MAR 2018
13 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 191

Santiago de Cali, 12 MAR 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LORENA RAMÍREZ MORALES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Deja sin efectos auto interlocutorio No. 236 del 09 de marzo de 2018 y concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el 09 de marzo de 2018, mediante auto interlocutorio No. 235 se dispuso prescindir de la práctica de las pruebas periciales para que la demandante LORENA RAMÍREZ MORALES fuera valorada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que se determinara, por un lado, el elemento causal, la incapacidad médico legal y las secuelas; y por otra parte su pérdida de capacidad laboral, con ocasión de los hechos que dieron lugar al ejercicio del presente medio de control. En tal virtud y con la decisión referida, se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado común para que las partes presentaran sus respectivos alegatos de conclusión por escrito.

En síntesis, la razón que llevó al Despacho a prescindir de la práctica de tales medios de prueba, giró en torno a la inactividad del extremo activo en realizar las gestiones necesarias para el recaudo efectivo de los informes periciales, a pesar de que se le había exhortado a cumplir con las cargas que las entidades competentes imponían para tales efectos, tal como se verifica en las siguientes providencias: *i)* auto de sustanciación del 29 de marzo de 2017 (fl. 192 c. ppal.); *ii)* auto de sustanciación No. 748 dictado dentro de la audiencia de pruebas realizada el 28 d

agosto de 2017 (fls. 209 a 211 c. ppal.); y *iii*) auto interlocutorio No. 907 del 07 de noviembre de 2017 (fl. 216 c. ppal.).

Frente a la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 235 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el 09 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y después de oídas las demás partes frente al recurso interpuesto, el Despacho en la audiencia profirió el auto interlocutorio No. 236, y de conformidad con el parágrafo del artículo 318 se adecuó el recurso de apelación al de reposición, por considerarse que aquel no era procedente, y finalmente se negó la reposición en contra del auto interlocutorio No. 235 con el que se prescindió de la práctica de las pruebas periciales referidas renglones arriba.

Como quiera que se advierte que se incurrió en error cuando se consideró improcedente la apelación interpuesta por la apoderada del extremo activo en contra del auto interlocutorio No. 235 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el 09 de marzo de 2018, el Despacho:

CONSIDERA

El numeral 9º del artículo 243 del CPACA establece que, entre otros, el recurso de apelación procede contra el auto *“que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*.

Con fundamento en esta norma, surge claro que en contra del pluricitado auto interlocutorio No. 235 sí procedía el recurso de apelación, pues al prescindirse de las pruebas periciales para que la señora LORENA RAMÍREZ MORALES fuera valorada por Medicina Legal y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en últimas se denegó la práctica de las mismas por razón de la falta de diligencia de la parte actora para su recaudo, a pesar de que habían sido decretadas en oportunidad.

Así las cosas, con base en las razones precedentes, se dejarán sin efecto el auto interlocutorio No. 236 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el 09 de marzo de 2018, y se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 235 dictado en la misma diligencia, únicamente en lo que corresponde a los numerales “1.” y “2.” del mismo.

Ahora bien, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 243 del CPACA la apelación de autos que denieguen la práctica de pruebas pedidas oportunamente se surten en el efecto devolutivo, se otorgará a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que suministre en la Secretaría del Despacho las expensas necesarias a fin de realizar la reproducción mecánica (copias) de la integridad del cuaderno principal, incluyendo copia de los discos compactos en los que obren audiencias realizadas, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 324 del C.G.P. En caso de omitir, este deber en el término señalado, será declarado desierto el recurso de apelación de marras.

Finalmente, en razón a que el numeral "3" del auto interlocutorio No. 235 queda incólume, se continuará con el trámite normal del proceso, por cuanto la presente Juzgadora conserva competencia para seguir su ritualidad.

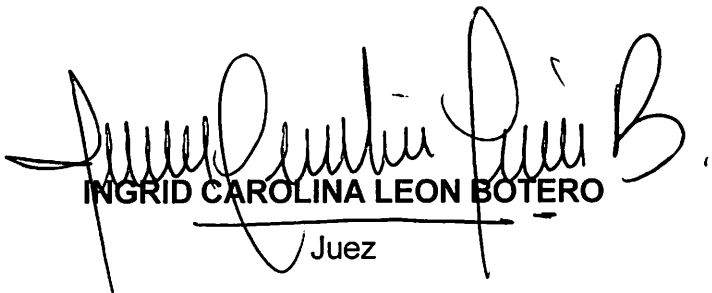
En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **DEJAR** sin efectos el auto interlocutorio No. 236 proferido dentro del presente proceso en la audiencia de pruebas realizada el 09 de marzo de 2018.
2. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los numerales "1." y "2." del auto interlocutorio No. 235 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el 09 de marzo de 2018.
3. Con el fin de remitir copia del expediente al superior y surtir la apelación otorgada, **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que suministre en la Secretaría del Despacho las expensas necesarias a fin de realizar la reproducción mecánica (copias) de la integridad del cuaderno principal, incluyendo copia de los discos compactos en los que obren audiencias realizadas, so pena de que se declare desierto el recurso de apelación.
4. Una vez sea suministrado lo requerido en el numeral anterior para que se surta el recurso de apelación concedido, **REMÍTASE** las copias del cuaderno principal del

presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dicha Corporación desate el medio de impugnación referido.

5. **CONTINÚESE** el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 013 DE: 13 MAR 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 MAR 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 MAR 2018
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO